

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2015-00432-00

Teniendo en cuenta la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos remitida al correo el 23 de febrero de 2021 con radicado 50SNR2021ER011313, en la que se informa la necesidad del pago de la tasa registral respectiva para efectos de dar cumplimiento a la orden de cancelación de la inscripción de la demanda impartida por este estrado, resulta necesario requerir a la parte interesada para que en el término de cinco días se sirva acreditar la cancelación de los referidos derechos ante la entidad en comento, en aras de lo contrario se procederá al archivo del proceso conforme a la orden impartida el 28 de septiembre de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada para que en el término de cinco días se sirva acreditar la cancelación de los referidos derechos ante la entidad en comento, conforme a las razones expuestas, en caso de no hacerlo, Secretaría proceda al archivo del expediente como fue ordena en auto del 28 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **36**, hoy **20 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2017-00137-00

En virtud a que el anterior escrito de demanda y sus anexos, reúnen los requisitos legales y el título cumple los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de única instancia a favor de la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE ASTURIAS** contra **AMANDA CASTAÑO ALZATE**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: \$8.400.000 por concepto de las costas fijadas en el asunto, conforme a la liquidación de costas aprobada en auto del 15 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Por los intereses legales sobre la suma anterior, a la tasa del 6% anual, desde el día de exigibilidad de la obligación hasta tanto se verifique el pago.

TERCERO: NEGAR la indexación de la suma contenida en el numeral primero, teniendo en cuenta que la sentencia de segundo grado nada ordenó al respecto.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al ejecutado como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la demanda y sus anexos en cumplimiento del artículo 6 de la misma norma.

RECONOCER personería a la abogada PRESLEY KATHERIN ÁLVAREZ BERMÚDEZ, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **36**, hoy **20 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2017-00336-00

Teniendo en cuenta que obra solicitud ejecución seguida de la sentencia la cual ha ingresado para calificar su admisión, a lo cual se procedería en este momento, si no fuera porque se advierte que no se ha realizado el abono que la distribución equitativa del trabajo impone, toda vez que fue presentada directamente a este Juzgado, por parte del interesado, en uso de la facultad prevista en el artículo 306 del Código General del Proceso.

*Como esta situación va en contra del artículo 7º, numeral 4º del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, se **DISPONE:***

PRIMERO: REMITIR por Secretaría las presentes diligencias al centro de Servicios Administrativos – Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, a fin de que se sirva abonar la misma a este Despacho.

SEGUNDO: VERIFICADO lo anterior, ingrese la actuación al Despacho, con la información pertinente para emitir el pronunciamiento que corresponda.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **36**, hoy **20 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2018-00459-00

En atención a la solicitud presentada por la abogada MARÍA PAULA VERA MUBEVAR tendiente al relevo del encargo de curador ad litem del demandado WILSON GARCÍA BARÓN, y lo decidido en auto del 15 de marzo de 2021 que aceptó el desistimiento de las pretensiones sobre este último, Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de impartir trámite alguno a la solicitud presentada, teniendo en cuenta que se aceptó el desistimiento de las pretensiones respecto del demandado a representar fictamente.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **36**, hoy **20 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2018-00459-00

Teniendo en cuenta el estado del proceso, sin que se hubiere corrido traslado de las defensas impetradas en su momento, en aras de no propender por las garantías de la parte demandante, resulta procedente ordenar por conducto de la Secretaría del Despacho dar cumplimiento al artículo 370 del Código General del Proceso para efectos de surtir el debido traslado a las partes demandantes respectivamente.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR por conducto de la Secretaría del Despacho, dar cumplimiento al artículo 370 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: INGRESAR el expediente al despacho una vez hubiere fenecido el traslado ordenado, para efectos de continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **36**, hoy **20 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2018-00473-00

Teniendo en cuenta que es necesario para continuar el trámite correspondiente en el presente asunto, que se cumpla con la carga señalada en el auto de 2 de octubre de 2018, esto es, notificar al extremo demandado, en aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO reglada en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, notifique a los demandados JIANDE WANG y QUNFU WANG conforme a los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la providencia admisorio y de corrección, de la demanda y sus anexos. Previo a ello deberá informar si la dirección electrónica a utilizar es la comúnmente utilizada por los demandados, cómo la obtuvo y acreditar lo pertinente.

SEGUNDO: DEJAR el expediente a disposición de la parte interesada.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el término señalado en el numeral primero de esta decisión, sin que se haya cumplido con la carga allí impuesta, la demanda quedará sin efectos y se dispondrá la terminación de la presente actuación, se condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de la citada ley haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

CUARTO: NOTIFICAR ésta decisión por estado, conforme lo dispone el artículo 317 ibidem.

QUINTO: CONTROLAR por Secretaría los términos respectivos y que finalizado el inicialmente otorgado, ingrese la actuación al Despacho con la información pertinente, para adoptar la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **36**, hoy **20 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2018-00473-00

Previo a impartir trámite a la solicitud de terminación presentada por el abogado BRYAM ERNESTO CASTILLO CRUZ apoderado de la parte demandante, se requiere a aquel para que en el término cinco (5) días aporte el documento contentivo del contrato de transacción, dado que la solicitud se sustenta en el artículo 312 del Código General del Proceso. De otra parte, se pone de presente al memorialista que la entrega del inmueble no se encuentra catalogada como una de las causales de terminación anormal del proceso, recalcando que la pretensión principal de los procesos de restitución es la terminación del vínculo contractual.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **36**, hoy **20 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2018-00516-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de queja, presentado por la apoderada de la sociedad accionada KOBA COLOMBIA S.A.S, contra el auto de fecha 1º de marzo de 2021, que no tuvo en cuenta el escrito de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha, 3 de febrero de 2021.

Manifestó la recurrente de manera sucinta, que la Ley 472 de 1998 no regula lo concerniente a los recursos de queja y por tanto se remite al artículo 352 del Código General del Proceso y que esta procede cuando se deniegue la apelación.

Que ha radicado memoriales desde correos electrónicos diferentes al de "cdandong(sic)@col-law.com" y que el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 señala que todas las comunicaciones, oficios y despachos se surtirán por el medio electrónico disponible. Que se le está violando el derecho al debido proceso, defensa, contradicción, doble instancia y acceso a la justicia y el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal.

CONSIDERACIONES

En el trámite de la presente acción, por auto del 24 de agosto de 2020, el Despacho le solicitó a las partes, que informaran los canales digitales

elegidos para los fines del proceso, como determina el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

La recurrente allegó correo electrónico el 31 de agosto de 2020, informado que los canales digitales que iba a utilizar eran: cdangond@col-law.com ; mrgomez@col-law.com y notificaciones.koba@koba-group.com .

En ningún momento informó que fuera a utilizar el de un tercero ajeno al proceso, como el que fue usado para radicar el recurso de apelación jfresen@col-law.com perteneciente a un señor DAGOBERTO ANTONIO FRESEN MADERO, quien se repite, no ha tenido intervención alguna en el trámite.

Es claro que el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 impuso un deber nuevo a los sujetos procesales, consistente en “suministrar a la autoridad a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite”. (subraya fuera de texto.)

Además determinó que se debe “enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”

El inciso segundo del citado artículo, señala además que “Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originaran todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal.” (subraya y negrilla fuera de texto.)

Por lo anterior, mal puede la recurrente, pretender remitir un recurso desde un correo electrónico diferente a los informados como canales digitales y

menos aún sin haberlo enterado previamente, cuando es un deber legal para los abogados, el efectuarlo en la forma señalada por el artículo 3º de Decreto 806 del 2020.

Es claro que se pretende desconocer los deberes de los abogados, que no solo impone la norma citada, sino además los numerales 1.; 4. y 6. del Código Disciplinario del Abogado, al no acatar la referida norma; desconociendo el deber por ella impuesto y no colaborar con la administración de justicia.

Cabe resaltar que dicha norma fue objeto de estudio de exequibilidad por parte de la H. Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, donde se señaló que:

“iii. Deberes de los sujetos procesales y de las autoridades judiciales en la implementación de las TIC (arts. 3º y 4º)

56. De manera transitoria, los artículos 3º y 4º imponen a los sujetos procesales y a las autoridades judiciales 4 deberes generales en relación con el uso e implementación de las TIC en el trámite de los procesos judiciales: (i) ejecutar todas las actuaciones procesales “a través de medios tecnológicos”; (ii) informar al juez y a los demás intervinientes del proceso sobre “los canales digitales” elegidos para el trámite de las actuaciones procesales¹; (iii) enviar un ejemplar de “todos los memoriales o actuaciones que realicen”; y (iv) proporcionar “por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente”.

Señaló además la H. Corte en dicha providencia, que el acceso a la administración de justicia no es solo una obligación del estado, sino que para su materialización requiere de la colaboración de los sujetos procesales, a quienes se les ha impuesto sendas cargas procesales, como la que es objeto de análisis, esto es la de suministrar un canal digital y desde

Citado en la providencia transcrita:

¹ Según informó el Ministerio de Justicia y del Derecho, “el canal digital se refiere al medio o instrumento digital utilizado para la transmisión de datos, el acceso a la información o a la prestación de los servicios que ofrece una autoridad” e “incluye, entre otros, internet, correo electrónico, sedes electrónicas, formularios electrónicos, sistemas de mensajería electrónica”. Informe del Ministerio de Justicia y del Derecho en respuesta al numeral 3.1. del auto de pruebas del 19 de junio de 2020, páginas 5 y 6.

allí originar todas sus actuaciones, por lo que mal puede imputar la recurrente en el Despacho su falta de diligencia y cuidado en el ejercicio de sus actuaciones.

Al respecto determinó:

“(b) La imposición de cargas para ejercer el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia

265. El artículo 95.7 de la Constitución Política prescribe que el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por el ordenamiento superior implica responsabilidades. En particular, esta disposición precisa que los ciudadanos deben “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia”. Según la jurisprudencia constitucional, el ejercicio de responsabilidades y, en concreto, el mandato de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de la justicia, “se pueden consolidar en el ámbito procesal y sustancial”². En efecto, la Corte Constitucional, acogiendo el criterio fijado por la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que en el desarrollo de la relación jurídico-procesal existen deberes, obligaciones y cargas que se imponen tanto al juez como a las partes e incluso a los terceros que eventualmente intervengan en el proceso³.

266. Al respecto, la Corte⁴ ha destacado que: (i) los deberes procesales son *“aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso”*, y *“su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido”*, v. gr. los deberes que, de manera expresa, la ley les impone a las partes y a sus apoderados⁵; (ii) las obligaciones procesales son *“aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso”*, v. gr., las surgidas de la condena en costas, y (iii) las cargas procesales son *“aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables”*, por ejemplo, *“la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso”*. *(subraya fuera de texto)*

Citado en la providencia transcrita:

² Sentencias C-662 de 2004, C-227 de 2009 y C-279 de 2013.

³ En lo pertinente, la Corte Suprema de Justicia precisó: *“De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés”*. Sala de Casación Civil, auto del 17 de septiembre de 1985, M.P. Horacio Montoya Gil. Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, 1985, pág. 427.

⁴ Sentencia C-1512 de 2000.

⁵ Por ejemplo, el artículo 78 del CGP prevé que, entre otros, son deberes de las partes y sus apoderados: *“9. Abstenerse de hacer anotaciones marginales o interlineadas, subrayados o dibujos de cualquier clase en el expediente, so pena de incurrir en multa de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv)”*.

Concluyó la Corte Constitucional que “el derecho de acceso a la administración de justicia implica que toda persona, en atención a su deber constitucional de colaborar para el buen funcionamiento de este -que es a su vez un servicio público- asuma deberes, obligaciones o cargas de índole procesal impuestos por el legislador, “ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos”

Por lo anterior, mal puede la recurrente, sustraerse a un deber legal tan simple como es el de presentar sus recursos y memoriales desde los correos electrónicos informados como canales digitales, puesto que esto permite tener certeza que ella misma fue quien efectivamente presentó el recurso, dado que admitir darle trámite a memoriales, solicitudes de levantamiento de medidas cautelares, terminaciones de procesos etc. allegados desde cualquier canal digital, sin que efectivamente lo sean por la parte que aduce ser, llevaría a un caos e inseguridad, que precisamente el legislador evitó, imponiendo el deber a los abogados, que sus escritos sean remitidos desde el medio elegido e informado a la autoridad correspondiente.

La Corte en el estudio de exequibilidad, expuso que los deberes impuestos a las partes son proporcionales, y los sujetos procesales, como la recurrente, tienen el deber de efectuar sus actuaciones por medio del canal digital elegido, pues “la obligación de proporcionar la información sobre los canales digitales mediante los cuales se comunicarán las partes en el proceso, y la autorización general para que las autoridades judiciales garanticen el cumplimiento del deber de solidaridad para la prestación efectiva de la administración de justicia, conducen de manera efectiva a asegurar la comunicación de las partes y las autoridades por medios digitales.”

Igualmente señaló que las medidas previstas en el Decreto 806 no son una barrera para el ejercicio del derecho al acceso a la administración de justicia, sino por el contrario este se conjuga con el deber de colaboración que le asiste a los sujetos procesales, el cual no es cumplido por la recurrente y por el contrario es renuente al acatamiento de tal obligación.

En ningún momento tampoco se sustituyó poder o se dio la calidad de apoderado de la sociedad accionada al señor DAGOBERTO ANTONIO FRESEN MADERO, desde donde se envió el recurso por lo que es claro no solo el desconocimiento a los deberes del abogado impuestos por el Código Disciplinario del Abogado antes referidos, sino que resulta evidente que no siquiera este fue radicado por la recurrente.

Tampoco hubo manifestación alguna, indicando que de los tres correos electrónicos que informó como canal digital para originar sus actuaciones, tuvieran dificultades técnicas o algún inconveniente y que por tanto hacia uso del correo electrónico de un tercero, lo que conlleva a una transgresión de las normas antes citadas.

Por otro lado, invoca el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso, pero esta regulación no es para los sujetos del proceso, sino para Tribunales y Juzgados, que son los competentes en librar oficios y despachos, como señalan expresamente dichos artículos, de los cuales es pertinente efectuar una lectura completa y no sesgada, citando solo la parte conveniente, sino que las normas deben ser estudiadas de manera completa y en conjunto.

Es importante señalar que el juez debe velar por el cumplimiento del debido proceso tanto de la parte demandante como demandada, por lo que darle trámite a un recurso allegado sin el cumplimiento del deber previsto en el

artículo 3º del Decreto 806 de 2020 no solo puede revestir un atentado a dicho precepto en desmedro de los derechos de los demás sujetos procesales sino además desconocer el artículo 13 del Código General del Proceso que señala que las normas procesales son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento, sin que puedan ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o las partes.

Resulta también inadmisibile el sustento de la recurrente en que se desconoce la doble instancia, pues por un lado, la apelación se concedió a la otra sociedad accionada quien presentó su recurso acorde con la ley y por otro lado, la falta de diligencia, cuidado y el referido incumplimiento a los deberes del abogado por parte de la recurrente no pueden ser achacados al Despacho, pues de haber originado su escrito desde los canales digitales informados, se hubiera dado trámite a tal recurso.

Finalmente, sobre el recurso subsidiario de queja, este se declarará improcedente, por cuanto el Despacho en ningún momento denegó el recurso de apelación por improcedente sobre la sentencia proferida, sino que no tuvo en cuenta el recurso por haberse allegado desde un canal digital ajeno a los informados en el proceso, cuenta de correo electrónico de quien no es parte en el trámite, señor DAGOBERTO ANTONIO FRESEN MADERO.

Es obvio que la sentencia que se profirió es apelable y por ende se concedió a la otra sociedad accionada LÁCTEOS LA ARBOLEDA S.A.S. en auto del 1º de marzo de 2021, por lo que se repite, al no haberse denegado tal recurso, el subsidiario de queja resulta improcedente.

Por lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: **NO REPONER** el auto de fecha 1º de marzo de 2020 por las razones expuestas en la parte considerativa

SEGUNDO: **DECLARAR** improcedente el recurso subsidiario de queja, por cuanto no se ha denegado ningún recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **36**, hoy **20 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00069-00

Obre en autos y téngase en cuenta para los fines pertinentes el pago realizado por el extremo demandado por concepto de honorarios al traductor designado dentro del asunto.

NOTIFÍQUESE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)**

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **36**, hoy **20 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00069-00

Teniendo en cuenta que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil, en providencia de 28 de enero de 2021 declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia del 5 de noviembre de 2020, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior, en providencia de veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **36**, hoy **20 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00160-00

Obre en autos el poder otorgado con facultada para recibir por parte del señor FELIPE CHALELA ARANGO en calidad de apoderado general de la EMPRESA COLOMBIANA DE PRODUCTOS VETERINARIOS -VECOL S.A.- a la SOCIEDAD.PROVICE ABOGADOS LTDA, quien a su vez sustituyó el poder al abogado ANDRÉS GUILLERMO RODRÍGUEZ RAMÍREZ.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **36**, hoy **20 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00160-00

En atención a la solicitud de terminación del proceso suscrita por el abogado ANDRÉS GUILLERMO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, por encontrarlo procedente de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, poniendo a disposición de las autoridades correspondientes los bienes desembargados y/o remanentes de existir solicitudes o créditos de mejor derecho.

TERCERO: DESGLOSAR a favor de la parte ejecutada los documentos allegados como base de la ejecución, dejando las constancias correspondientes.

CUARTO: NO IMPONER condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior, y previas las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **36**, hoy **20 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00384-00

Teniendo en cuenta que se remitió a través del correo electrónico notificaciones@ajuridicasas.com las diligencias de notificación, canal digital diferente al registrado por la abogada BLANCA FLOR VILLAMIL FLORIAN, esto es, ajuridica@ajuridicasas.com, razón suficiente, para que el juzgado no las tenga en cuenta, puesto que no se dio cumplimiento a las previsiones consagradas el inciso segundo del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es realizar sus actuaciones desde el correo electrónico informado con anterioridad.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER las diligencias de notificación remitidas al despacho desde el correo electrónico ajuridica@ajuridicasas.com, conforme a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **36**, hoy **20 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00384-00

En auto de 18 de enero de 2021, se ordenó la inscripción de los herederos indeterminados del señor EDGAR OSCAR RODRÍGUEZ ZAPATA en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sin embargo, se observa que no se consignó el nombre de todas las parte en contienda, faltando la demandada CONSTANZA HENAO ARISTIZABAL, sin que sea la emplazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR del Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo como no emplazada a la demandada CONSTANZA HENAO ARISTIZABAL por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **36**, hoy **20 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00630-00

En atención a la solicitud de medida cautelar impetrada por la abogada VERÓNICA SUÁREZ CABALLERO, apoderada de la parte demandante, y dado que no se supe el principio de taxatividad propio de las cautelas, al repararse que la inscripción de la demanda, conforme a lo normado por el artículo 590 del Código General del Proceso solo opera respecto de bienes sujetos a registro, y la petición recae sobre el registro mercantil de la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, conforme a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **36**, hoy **20 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00630-00

Teniendo en cuenta que es necesario para continuar el trámite correspondiente en el presente asunto, que se cumpla con la carga señalada en el auto de 11 de diciembre de 2019, esto es, notificar al extremo demandado, en aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO reglada en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, notifique al demandado COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. conforme a los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la providencia admisorio de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: DEJAR el expediente a disposición de la parte interesada.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el término señalado en el numeral primero de esta decisión, sin que se haya cumplido con la carga allí impuesta, la demanda quedará sin efectos y se dispondrá la terminación de la presente actuación, se condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de la citada ley haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

CUARTO: NOTIFICAR ésta decisión por estado, conforme lo dispone el artículo 317 *ibidem*.

QUINTO: CONTROLAR por Secretaría los términos respectivos y que finalizado el inicialmente otorgado, ingrese la actuación al Despacho con la información pertinente, para adoptar la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **36**, hoy **20 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00633-00

Teniendo en cuenta que se remitió a través del correo electrónico notificacionesgarciajimenez@gmail.com las diligencias de notificación, canal digital diferente al registrado por el abogado ALFONSO GARCÍA, esto es, agarcíarubio@hotmail.com, razón suficiente, para que el juzgado no las tenga en cuenta, puesto que no se dio cumplimiento a las previsiones consagradas el inciso segundo del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es realizar sus actuaciones desde el correo electrónico informado con anterioridad.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER las diligencias de notificación remitidas al despacho desde el correo electrónico notificacionesgarciajimenez@gmail.com, conforme a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **36**, hoy **20 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00741-00

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el abogado RAFAEL EUGENIO QUINTERO MILANES mediante el cual contestó la demanda y su reforma, y objetó el juramento estimatorio, en representación de JAIRO JOSÉ GRANADOS TRIANA, el Juzgado

RESUELVE

CORRER TRASLADO a la parte demandante, de la objeción al juramento estimatorio formulada por el abogado RAFAEL EUGENIO QUINTERO MILANES apoderado de la parte demandada, por el término de **cinco (5)** días, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 206 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **36**, hoy **20 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00741-00

Dado que el extremo demandado se encuentra debidamente notificado, sin que dentro de la oportunidad haya dado contestación a la demanda, resulta procedente citar a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

Primero: FIJAR la hora de las **9:00 a.m.** del **día nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)**, para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantaran las etapas de conciliación, interrogatorios, fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica de ser posible.

Segundo: INFORMAR a las partes y a sus apoderados judiciales que la audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo establecido en el artículo 7o del Decreto 806 de 2020.

Tercero: ADVERTIR a las partes que deben concurrir de manera personal y a través de los canales digitales dispuestos para el efecto, so pena de ser sancionados con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes, conforme el inciso 5º, numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **36**, hoy **20 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00741-00

Teniendo en cuenta que el abogado RAFAEL EUGENIO QUINTERO MILANES en representación del demandado JAIRO JOSÉ GRANADOS TRIANA, contestó la reforma a la demanda en tiempo, y por otra parte, el abogado ANDRÉS FELIPE CÉSPEDES LATORRE en representación de la demandante FANNY EUSSE MEJÍA, describió en tiempo el traslado del escrito de contestación.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: TENER en cuenta que la demandada JAIRO JOSÉ GRANADOS TRIANA, contestó en tiempo la reforma de la demanda.

SEGUNDO: TENER en cuenta que la demandante FANNY EUSSE MEJÍA, describió en tiempo la contestación de la reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 36, hoy 20 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2021-00036-00

*En virtud de que el anterior escrito de demanda, sus anexos y subsanación reúnen los requisitos legales, el Juzgado **RESUELVE:***

ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA** instaurada por **NATALIA CATALINA RIVERA PÉREZ y DIANA PAOLA RIVERA PÉREZ** contra **YANETH CONSUELO ÁNGEL SALAMANCA; DAVID ROBERTO SUÁREZ CASTRO; UNIÓN TRANSPORTADRA NORTE Y SUR S.A.S. y COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

TRAMITAR la demanda por el procedimiento **VERBAL**.

CORRER traslado a la parte demandada por el término de **VEINTE (20)** días, de la demanda y sus anexos.

SURTIR la notificación a los demandados conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la demanda y sus anexos en cumplimiento del artículo 6 de la misma norma.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

RECONOCER personería al abogado PEDRO LUIS OSPINA SÁNCHEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

(3)

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **36**, hoy **20 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2021-00036-00

*Teniendo en cuenta las solicitudes de amparo de pobreza formuladas por las demandantes, el Juzgado **RESUELVE:***

CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA solicitada por las demandantes **NATALIA CATALINA RIVERA PÉREZ y DIANA PAOLA RIVERA PÉREZ**, con los efectos señalados en el artículo 154 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

(3)

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **36**, hoy **20 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2021-00042-00

Toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto inadmisorio de la demanda, ésta habrá de rechazarse.

En efecto, se le solicitó que allegara el certificado especial del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derecho real de dominio sobre el bien objeto de demanda, y que con base en él dirigiera el poder y la demanda, sin embargo la parte que pretende demandar no lo allegó y por el contrario afirmó que con ocasión del auto inadmisorio de la demanda, hasta ahora lo solicitó.

Conforme a lo anterior y lo dicho de manera liminar, la demanda habrá de ser rechazada, dado que no se allegó un anexo ordenado por la ley, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, en consonancia con el numeral 5 del artículo 375 del mismo Código.

Tampoco subsanó lo ordenado en el numeral DÉCIMO QUINTO, para que indicara la dirección electrónica de la persona que pretende demandar, como ordena el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, dado que se citó la misma del abogado que impetró la demanda, sin que se hubiese dado cumplimiento a dicha solicitud.

Del mismo modo que allegara claramente digitalizados los folios 20, 30, 33, 34, 35, 36, 37, 39, 43, 45, , 46, 47, 53, 57, 59, 63, 66, 68, 72, 73, 74, 76, 83, 86, 93, 95, 99, 101, 103, 105, 106, 107, 109, 111, 115, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 124, 126, 132, 135, 137, 139, 143, 150, 155, 162, 163, 164, 165, 167, 172, 174, 176, 191, 195, 199, 200, 207, 209, 214, 217, 222, 223, 224, 226, 230, 231, 238, 240, 242, 248, 249, 253, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 263, 265, 266, 267, 269, 276, 281, 389, 399, que pretende aportar como pruebas, sin embargo solo escaneó algunos de ellos y no los solicitados en totalidad.

*Por lo anterior, en aplicación de lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda declarativa instaurada por MANUEL FRANCISCO ROJAS APONTE contra RODRIGO ROJAS CAMARGO Y OTROS.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que la demanda y sus anexos se presentaron en mensaje de datos, por lo que no se ordena desglose de documentos.

NOTIFÍQUESE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **36** hoy **20 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2021-00045-00

En virtud a que el anterior escrito de demanda y su subsanación reúnen los requisitos legales y el título cumple con los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MAYOR CUANTIA** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **KASHMIR CYNTHIA ORDUZ SÁNCHEZ** para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 554129734

PRIMERO: \$66.538.712.00 por concepto de capital incorporado en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

TERCERO: \$3.679.235.00 como capital de las cuotas en mora, comprendidas entre el 1º de octubre de 2020 al 1º de febrero de 2021, más los intereses moratorios sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha en que cada una de éstas se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total.

CUARTO: \$3.258.365.00 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados de las cuotas en mora causadas y no pagadas.

PAGARÉ No. 456966248

QUINTO: \$83.277.628.00 por concepto de capital incorporado en el pagaré base de ejecución.

SEXTO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

PAGARÉ No. 456966248

SÉPTIMO: \$20.957.011.00 por concepto de capital incorporado en el pagaré base de ejecución.

OCTAVO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 13 de enero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total.

OFICIAR como lo ordena el artículo 73 de la Ley 9ª de 1983.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al ejecutado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo el auto que libró mandamiento de pago a la demandada en cumplimiento del artículo 6 de la misma norma, toda vez que la parte ejecutante envió escrito de la demanda a la ejecutada.

RECONOCER personería al abogado JORGE ARMANDO ÁVILA HERNÁNDEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **36** hoy **20 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2021-00055-00

En virtud a que el anterior escrito de demanda y su subsanación reúnen los requisitos legales y el título cumple con los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MAYOR CUANTIA** a favor de **RAFAEL OSWALDO PANCHE CHIQUIZA** contra **OMAR ALBERTO CRISTANCHO CRUZ** para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: \$270.000.000.00 por concepto de capital incorporado en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 28 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total.

OFICIAR como lo ordena el artículo 73 de la Ley 9ª de 1983.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al ejecutado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la demanda y sus anexos en cumplimiento del artículo 6 de la misma norma.

RECONOCER personería al abogado JAIR ALEXANDER OLAVE CALDERÓN, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **36** hoy **20 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2021-00060-00

En virtud a que el anterior escrito de demanda, sus anexos y subsanación, reúnen los requisitos legales y el título cumple los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **YENNY ORTÍZ GONZÁLEZ**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: **\$177.630.655.72** como saldo de capital contenido en el documento base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios de la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

OFICIAR como lo ordena el artículo 73 de la Ley 9ª de 1983, en concordancia con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al ejecutado como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la demanda y sus anexos en cumplimiento del artículo 6 de la misma norma.

RECONOCER personería a la abogada CLAUDIA ESTHER SANTAMARÍA GUERRERO, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

(2)

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **36** hoy **20 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2021-00064-00

El abogado JUAN CAMILO USTARIZ BARRERA, apoderado judicial de la parte demandante, dentro de la oportunidad legal interpuso recurso de apelación, en contra del auto de 15 de marzo de 2021, que negó el mandamiento de pago.

Así las cosas y por encontrarlo procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 321 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL, propuesto por el abogado JUAN CAMILO USTARIZ BARRERA apoderado de la parte demandante contra del auto de 15 de marzo de 2021.

SEGUNDO: REMITIR por Secretaría el expediente a esa Honorable Corporación.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **36**, hoy **20 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038 2021-00094-00

En atención a que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 5 de abril de 2021, en aplicación de lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso se rechazará la demanda

*Por lo expuesto , el **Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que la demanda y sus anexos se presentaron en mensaje de datos, por lo que no se ordena desglose de documentos.

NOTIFIQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **36**, hoy **20 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038 2021-00102-00

En atención a que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 5 de abril de 2021, en aplicación de lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso se rechazará la demanda

*Por lo expuesto , el **Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que la demanda y sus anexos se presentaron en mensaje de datos, por lo que no se ordenará desglose de documentos

NOTIFIQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **36**, hoy **20 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2021-00109-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: APORTAR el poder, de la forma en que señala el último inciso del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, de la persona jurídica que pretenden demandar, o con las formalidad previstas en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ALLEGAR el certificado de tradición del inmueble sobre el cual se solicita el incumplimiento del contrato objeto de demanda, con fecha de expedición no superior a un mes. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 375 del Código General del Proceso.

TERCERO: APORTAR en escrito integrado la subsanación de la demanda, junto con sus anexos, como mensaje de datos, para el traslado a la parte demandada y al Despacho, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **36**, hoy **20 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2021-00119-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: DAR cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 indicando en el poder, cuál de los correos electrónicos de la apoderada, es el que coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

SEGUNDO: DAR cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, informando la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte que pretende demandar y aportando las evidencias correspondientes.

TERCERO: INFORMAR el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: ACREDITAR que se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, que se envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la demandada.

QUINTO: APORTAR en escrito integrado la subsanación de la demanda, junto con sus anexos, como mensaje de datos, para el traslado

*a la parte demandada y al Despacho, al correo electrónico del Juzgado.
Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del
artículo 89 del Código General del Proceso.*

NOTIFÍQUESE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **36**, hoy **20 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2021-00120-00

De la revisión del presente trámite, encuentra el Despacho que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, sobre competencia territorial de los jueces civiles, este Despacho no es competente para conocer del asunto sometido a su consideración.

El numeral 7 de la norma citada, señala que “En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” (Énfasis realizado fuera de texto).

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el bien objeto de garantía hipotecaria se encuentra en Soacha - Cundinamarca, la competencia para conocer de este litigio no puede estar adscrita a funcionario diferente que al Juez Civil del Circuito de ese municipio.

Así las cosas, este juzgado no tiene competencia para conocer el proceso de la referencia por el factor territorial, de modo que la presente demanda habrá de ser enviada a la Oficina de Reparto de Soacha - Cundinamarca,

para que se asigne el conocimiento de este proceso ante los Juzgados Civiles del Circuito de la referida ciudad.

*De acuerdo a lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,***

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas, por el factor territorial.

SEGUNDO: **REMITIR** el presente trámite, por intermedio de la secretaría de este Despacho a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Soacha - Cundinamarca, para que adelanten el trámite de la referencia.

NOTIFÍQUESE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **36**, hoy **20 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2021-00121-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: APORTAR el poder, de la forma en que señala el último inciso del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, desde la dirección de correo electrónico de cada una de las personas que pretende demandar, o con las formalidades previstas en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ALLEGAR poder en el que se indique de manera expresa a cada una de la(s) persona(s) a las cual(es) se faculta para interponer la demanda. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

TERCERO: INDICAR en los hechos de la demanda, si conoce si se ha iniciado proceso de sucesión respecto de la señora ALICIA BAQUERO DE BAQUERO. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 87 del Código General del Proceso.

CUARTO: DIRIGIR el poder y la demanda de conformidad con lo señalado en el artículo 87 del Código General del Proceso.

QUINTO: APORTAR el certificado de tradición del inmueble objeto de demanda, con fecha de expedición no superior a un mes, a fin de establecer la titularidad y el estado actual del mismo, puesto que el aportado es de noviembre de 2020. Lo anterior de acuerdo a lo previsto en el artículo 375 del Código General del Proceso y el numeral 2 del artículo 90 *ibídem*.

SEXTO: DAR cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, informando la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte que pretende demandar y aportando las evidencias correspondientes.

SÉPTIMO: DAR cumplimiento a lo señalado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicando la dirección electrónica de las personas que pretenden citar como testigos.

OCTAVO: INDICAR la dirección física exacta de notificación de la persona que se pretende demandar. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

NOVENO: INFORMAR el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

DÉCIMO: APORTAR en escrito integrado la subsanación de la demanda, junto con sus anexos, como mensaje de datos, para el traslado a la parte demandada y al Despacho, al correo electrónico del Juzgado.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **36**, hoy **20 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO